MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas del día veintiocho de mayo del año dos mil diez.

El presente Juicio de Cuentas ha sido diligenciado con base al **EXAMEN ESPECIAL A LA LEGALIDAD DE LOS MOVIMIENTOS HECHOS AL PRESUPUESTO DE SALARIOS DE DOS MIL NUEVE CONFORME AL DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO QUINIENTOS TREINTA Y SEIS, DIARIO OFICIAL NÚMERO TREINTA Y SEIS TOMO TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO, DE FECHA VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO,** realizado a la **MUNICIPALIDAD DE ZACATECOLUCA, DEPARTAMENTO DE LA PAZ**, correspondiente al período **DEL UNO DE MAYO DE DOS MIL SEIS AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE,** practicado por la Dirección de Auditoría Cinco, apareciendo como funcionarios responsables los señores: 1 **MEDARDO ANTONIO ALFARO DÍAZ**, alcalde Municipal, 2 **MIGUEL ANGEL MARTÍNEZ AYALA**, Síndico, 3 **JUAN ANTONIO MEJÍA PINEDA**, Primer Regidor Propietario, 4 **RENÉ ANTONIO AGUILAR VILLALTA**, Segundo Regidor Propietario, 5 **FRANCISCO MONTES GONZALEZ**, Tercer Regidor Propietario, 6 **LEOCADIO ALBERTO PACAS LÓPEZ**, Cuarto Regidor Propietario, 7 **JORGE ALBERTO FLORES ECHEVERRIA**, Quinto Regidor Propietario, 8 **CLAUDIA PATRICIA ORDOÑEZ DE TENORIO**, Sexta Regidora Propietaria, 9 **WALTER OMAR FLORES RODRÍGUEZ**, Séptimo Regidor Propietario, 10 **RICARDO AUGUSTO VALLADARES**, Octavo Regidor Propietario, 11 **RENÉ CRUZ MEJÍA**, Noveno Regidor Propietario, 12 **SAÚL RIVERA**, Décimo Regidor Propietario, 13 **ANGEL HERNÁNDEZ OSORIO**, Primer Regidor Suplente, 14 **IDA YARY CISNEROS DE BUENDÍA**, Segunda

Regidora Suplente, **ROLANDO DE JESÚS COTO RIVERA**, Tercer Regidor Suplente, **JOSÉ ATILIO MERINO**, Cuarto Regidor Suplente, **JOSÉ ÁNGEL VÁSQUEZ BURGOS**, Secretario, **JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ**, Contador Municipal, **DOMINGO DE JESÚS CAÑAS MARTINEZ**, Tesorero Municipal, **SALVADOR ADILIO IRAHETA AYALA**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, **IRIS BERENICE ALEMÁN GONZÁLEZ**, Administradora de Proyectos.

Han intervenido en esta instancia la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República y los señores: **MEDARDO ANTONIO ALFARO DÍAZ**, **MIGUEL ANGEL MARTÍNEZ AYALA**, **JUAN ANTONIO MEJÍA PINEDA**, **RENÉ ANTONIO AGUILAR VILLALTA**, **FRANCISCO MONTES GONZALEZ**, **LEOCADIO ALBERTO PACAS LÓPEZ**, **JORGE ALBERTO FLORES ECHEVERRIA**, **CLAUDIA PATRICIA ORDOÑEZ DE TENORIO**, **WALTER OMAR FLORES RODRÍGUEZ**, **RICARDO AUGUSTO VALLADARES**, **RENÉ CRUZ MEJÍA**, **SAÚL RIVERA,** en sus caracteres personales.

LEÍDO LOS AUTOS,

Y CONSIDERANDO:

I) Por auto de fs. 65 frente, emitido a las nueve horas del día cinco de octubre del dos mil nueve, ésta Cámara admitió el Informe de Examen Especial en referencia, ordenando proceder de oficio el respectivo Juicio de Cuentas y previo el análisis correspondiente determinar las responsabilidades atribuibles a los funcionarios actuantes. Dicha

resolución fue notificada a la Fiscalía General de la República, tal como consta a folios 66 frente la esquela de notificación. De folios 69 vuelto a folios 70 frente consta el auto emitido a las trece horas con cuarenta y dos minutos del día dieciséis de noviembre del año dos mil nueve, en el que esta Cámara tuvo por recibido el escrito, credencial y acuerdo que corren agregados de folios 67 frente a folios 69 frente, el cual fue presentado por la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, teniéndose por parte en el mismo, de conformidad con el Artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II) De acuerdo a lo establecido en el Artículo 67 de la Ley de la Corte, esta Cámara previo análisis del Informe de Examen Especial, emitió a las quince horas con ocho minutos del día doce de enero del año dos mil diez, el Pliego de Reparos número **CAM-V-JC-067-2009-7** conteniendo **Un Reparo** en el que se atribuye Responsabilidad Administrativa y Patrimonial tal como lo estipula el Artículo 54 y 55 de la citada Ley, pliego que corre agregado de folios 71 a 73 folios ambos vuelto, en el que ordena el emplazamiento de las persona mencionadas en el párrafo primero del preámbulo de la presente Sentencia y se le concede el plazo legal de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre el Reparo atribuido en su contra, deducido de la identificación del Hallazgo de Auditoría que a la letra establece:"""""" **REPARO ÙNICO. (Responsabilidad Administrativa y Patrimonial)** El equipo de auditores verificó el movimiento efectuado al Presupuesto de Salarios específicamente a los años dos mil ocho y dos mil nueve dentro de los

últimos ciento ochenta días antes de finalizar la gestión municipal, encontrándose la siguiente situación: en el mes de diciembre de dos mil ocho, ingresaron por contrato cuatro personas a la Alcaldía Municipal de Zacatecoluca, Departamento de La Paz, que a continuación se detallan:

No.	Detalle	Monto Pagado
1	Benjamín Enrique Rivera, con el Cargo de Supervisor de Inmuebles y Empresas; para el período del 01 al 31 de diciembre de 2008.	$250.00
2	Idalia Margarita Grande Hernández, para el período del 01 al 31 de diciembre de 2008.	$250.00
3	Fátima Brendalí Gómez Tamayo, para el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2008, desempeñando el cargo según Contrato de Auxiliar de Proyectos, habiendo desempeñado en realidad el cargo de Secretaría del Despacho de Alcalde	$250.00
4	Kriss José Antonio Flores Escobar, para el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2008, desempeñando el cargo de Motorista en la Unidad de Servicio Catastral	$250.00
Total Pagado		$1,000.00

El Concejo Municipal que fungió del 01 de mayo al 30 de abril de 2009, contrató personal sin considerar las excepciones y prohibiciones establecidas en el Decreto Legislativo Número 536, en el cual no se pueden hacer Contrataciones, aumentos de salario y creación de nuevas plazas dentro de los 180 días anteriores a la finalización del período para el cual fueron electos. Como consecuencia el Concejo pagó los salarios detallados anteriormente que afectó los recursos de la Municipalidad de Zacatecoluca, Departamento de La Paz, por la cantidad de **MIL DÓLARES EXACTOS ($1,000.00).** Lo anterior infringe lo establecido en el numeral 12 Artículo 31 del Código Municipal. Responderán por dicha infracción los señores: **MEDARDO ANTONIO ALFARO DÍAZ**, alcalde Municipal, **MIGUEL ANGEL MARTÍNEZ AYALA**, Síndico, **JUAN ANTONIO MEJÍA PINEDA**, Primer Regidor Propietario, **RENÉ ANTONIO AGUILAR VILLALTA**,

Segundo Regidor Propietario, **FRANCISCO MONTES GONZALEZ**, Tercer Regidor Propietario, **LEOCADIO ALBERTO PACAS LÓPEZ**, Cuarto Regidor Propietario, **JORGE ALBERTO FLORES ECHEVERRIA**, Quinto Regidor Propietario, **CLAUDIA PATRICIA ORDOÑEZ DE TENORIO**, Sexta Regidora Propietaria, **WALTER OMAR FLORES RODRÍGUEZ**, Séptimo Regidor Propietario, **RICARDO AUGUSTO VALLADARES**, Octavo Regidor Propietario, **RENÉ CRUZ MEJÍA**, Noveno Regidor Propietario y **SAÚL RIVERA**, Décimo Regidor Propietario. **OTROS ASPECTOS DEL ANALISIS:** En cuanto a los literales a) y c) que consiste en el Acuerdo que tomo El Concejo Municipal en acta número veinticuatro, acuerdo número treinta y seis de fecha cuatro de octubre de dos mil ocho, literal c) acordó: "Autorizar un incremento salarial del veinte por ciento (20%) para los empleados, trabajadores y subjefes nombrados por Ley de Salarios, nombrar por Ley de Salarios a los empleados que laboran por contrato por servicios eventuales, con un salario de Trescientos Cincuenta y Ocho Dólares con Cincuenta y Ocho Centavos ($308.58); siendo el caso que en dicho Acuerdo no se ha infringido el plazo que se establece en el Decreto Legislativo Número 536, situación por la cual estos son desestimados del presente pliego, lo anterior se hacen en base a los Artículos 19 del Código Civil, 34 y 72 del Código Municipal; ya que el Acuerdo número 36, en Acta número 24 de fecha cuatro de octubre de dos mil ocho fue tomado antes de los ciento ochenta días antes que prohíbe la Ley.."""""""". De fs. 74 frente corre agregada la notificación del Pliego de Reparos a la Fiscalía General de la República, y de folios 75 a fs. 95 todos frente constan agregadas las actas que contienen los emplazamientos realizados a los funcionarios Reparados, de conformidad al Artículo 68 de la Ley de esta Corte, asimismo

III) De folios 96 a folios 99 frente, consta agregado el escrito presentado por los señores: **MEDARDO ANTONIO ALFARO DÍAZ, MIGUEL ANGEL MARTÍNEZ AYALA, JUAN ANTONIO MEJÍA PINEDA, RENÉ ANTONIO AGUILAR VILLALTA, FRANCISCO MONTES GONZALEZ, LEOCADIO ALBERTO PACAS LÓPEZ, JORGE ALBERTO FLORES ECHEVERRIA, CLAUDIA PATRICIA ORDOÑEZ DE TENORIO, WALTER OMAR FLORES RODRÍGUEZ, RICARDO AUGUSTO VALLADARES, RENÉ CRUZ MEJÍA, SAÚL RIVERA**, quienes manifiestan: “”””Que hemos sido notificados por parte de esa Honorable Cámara del Pliego de Reparos N° JC-067-2009-7, el cual es el resultado (según documento notificado) del Informe de Examen Especial a la Legalidad de los Movimientos hechos al presupuesto de Salarios de dos mil nueve, conforme al Decreto Legislativo Número Quinientos Treinta y Seis, Diario Oficial Número Treinta y Seis, Tomo Trescientos Sesenta y Ocho, de fecha veintiuno de febrero de dos mil ocho, por el Concejo Municipal de Zacatecoluca, Departamento de La Paz, del mismo se nos están deduciendo Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, derivadas del Reparo Único, el cual nos permitimos contestar de la siguiente manera: **REPARO ÚNICO** (Responsabilidad Administrativa y Patrimonial) El equipo de auditores verificó el movimiento efectuado al Presupuesto de Salarios específicamente a los años dos mil ocho y dos mil nueve dentro de los últimos ciento ochenta días antes de finalizar la gestión municipal, encontrándose la siguiente situación: en el mes de diciembre de dos mil ocho, ingresaron por contrato cuatro personas a la Alcaldía Municipal de Zacatecoluca, Departamento de La Paz, que a continuación se detallan:

No.	Detalle	Monto Pagado
1	Benjamín Enrique Rivera, con el Cargo de Supervisor de Inmuebles y Empresas; para el período del 01 al 31 de diciembre de 2008.	$250.00
2	Idalia Margarita Grande Hernández, para el período del 01 al 31 de diciembre de 2008.	$250.00
3	Fátima Brendalí Gómez Tamayo, para el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2008, desempeñando el cargo según Contrato de Auxiliar de Proyectos, habiendo desempeñado en realidad el cargo de Secretaría del Despacho de Alcalde	$250.00
4	Kriss José Antonio Flores Escobar, para el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2008, desempeñando el cargo de Motorista en la Unidad de Servicio Catastral	$250.00
Total Pagado		$1,000.00

El Concejo Municipal que fungió del 01 de mayo al 30 de abril de 2009, contrató personal sin considerar las excepciones y prohibiciones establecidas en el Decreto Legislativo Número 536, en el cual no se pueden hacer Contrataciones, aumentos de salario y creación de nuevas plazas dentro de los 180 días anteriores a la finalización del período para el cual fueron electos. Como consecuencia el Consejo pagó los salarios detallados anteriormente que afectó los recursos de la Municipalidad de Zacatecoluca, Departamento de La Paz, por la cantidad de **MIL DÓLARES EXACTOS ($1,000.00).** Lo anterior infringe lo establecido en el numeral 12 Artículo 31 del Código Municipal. Responderán por dicha infracción los señores: **MEDARDO ANTONIO ALFARO DÍAZ**, alcalde Municipal, **MIGUEL ANGEL MARTÍNEZ AYALA**, Síndico, **JUAN ANTONIO MEJÍA PINEDA**, Primer Regidor Propietario, **RENÉ ANTONIO AGUILAR VILLALTA**, Segundo Regidor Propietario, **FRANCISCO MONTES GONZALEZ**, Tercer Regidor Propietario, **LEOCADIO ALBERTO PACAS LÓPEZ**, Cuarto Regidor Propietario, **JORGE ALBERTO FLORES ECHEVERRIA**, Quinto Regidor Propietario, **CLAUDIA PATRICIA ORDOÑEZ DE TENORIO**, Sexta Regidora

Propietaria, **WALTER OMAR FLORES RODRÍGUEZ**, Séptimo Regidor Propietario, **RICARDO AUGUSTO VALLADARES**, Octavo Regidor Propietario, **RENÉ CRUZ MEJÍA**, Noveno Regidor Propietario, **SAÚL RIVERA**, Décimo Regidor Propietario. **CONTESTACION:** Primeramente queremos aprovechar la oportunidad para expresarles nuestro reconocimiento muy especial, por la resolución emitida por esa Honorable Cámara, en la cual se deja sin efecto lo estipulado en un principio por los señores auditores, y con esto habernos dado la razón en el presente Juicio de Cuentas, ya que como muy bien lo expresan, los movimientos hechos al presupuesto de salarios de dos mil ocho, y especialmente a los literales a) y c) del Acuerdo Municipal Número Treinta y seis del Acta Numero Veinticuatro de fecha cuatro de octubre de dos mil ocho, fueron emitidos por este Concejo antes de los ciento ochenta días que prohíbe la Ley. Por otra parte y con relación a lo establecido como Responsabilidad Administrativa y Patrimonial en el presente Pliego de Reparos con todo respeto nos permitimos manifestarles: Que no estamos de acuerdo con este señalamiento y entre los argumentos que nos respaldan nuestra opinión son: En primer lugar por que tal como lo establecieron los auditores y como esta plasmado en la resolución notificada por esa Cámara, dos de las cuatro contrataciones que aparecen mencionadas y que han sido objeto de señalamientos por ese Órgano Contralor, la contratación de la señora Fátima Brendalí Gómez Tamayo y Kriss José Antonio Flores Escobar, fueron realizadas para prestar sus servicios lo cual nos deja bien claro que ambas contrataciones fueron ejecutadas en un periodo fuera del periodo prohibitivo por el Art. 31 del Código Municipal por que si bien es cierto la prestación de servicios llego hasta diciembre de dos mil ocho, el hecho generador ósea la decisión del Concejo (Acuerdo

Municipal) de contratar a estas dos personas y la firma de los contratos mismos fueron celebrados en el mes de enero del año mencionado, lo cual y como se puede observar ambos movimientos legales están fuera del ámbito prohibitivo establecido por la ley, ya que como bien lo establece la reforma establecida por el Decreto Legislativo Numero 536 que "Prohíbe a los Concejos Municipales, la utilización de fondos públicos Municipales que perjudiquen los bienes e ingresos del Municipio, **durante los 180 días anteriores a la finalización del periodo para el cual fueron electos**, en lo relativo al aumento de salarios, dietas, bonificaciones y al nombramiento de personal o creación de nuevas plazas a cualquier titulo", situación jurídica que como ya explicamos se encuentra fuera de ese tiempo establecido. Ahora bien haber significado consecuencias de tipo laboral o civil, y en esta situación si hubiéramos infringido lo establecido en la Ley, por lo cual consideramos que dichas contracciones (sic) no violentaron en ningún momento lo establecido en el referido Decreto 536. En segundo lugar con relación a las otras dos contrataciones, ósea las del señor Benjamín Rivera y la señora Idalia Hernández, ambas decisiones fueron tomadas por este Ex Concejo el cuatro de octubre de dos mil ocho que como en un principio se les explicó a los auditores de esa Corte, esta fuera del tiempo establecido por la ley (180 días) ya que si es muy bien cierto estas personas entraron a trabajar en el mes de diciembre el hecho generador, o sea la decisión de contratar fue tomada en el mes de octubre. Se debe considerar que en esta oportunidad el hecho generados es el Acuerdo Municipal, tomado en aquel momento y es el que se debe tomar como base, ya que como muy bien lo establece el legislador toda actuación de un Concejo Municipal esta sostenida en un Acuerdo Municipal, por lo que es en esta en donde se plasma toda voluntad de una autoridad

Municipal tal como lo establece el Art.34 del Código Municipal el cual señala "Que los acuerdos son disposiciones especificas que expresan las decisiones del Concejo Municipal, sobre asuntos de gobierno, administrativos o procedimientos de interés particular. Surtirán efectos inmediatamente"; si siendo esta la base de toda decisión tomada por el Concejo y si fue por este medio que se tomo la decisión de contratar personas, entonces estamos en presencia de un acto jurídico cubierto de toda legalidad; en otras palabras fue tomada dentro del marco legal. Como tercer punto que sostenemos como base para alegar nuestra defensa es el hecho de que estas dos ultimas plazas fueron creadas desde un inicio dentro del presupuesto Municipal, ya que si se puede observar dichas contrataciones fueron concretadas para cubrir una actividad que es desarrollada todos los años, ya que la misma esta relacionada con el proyecto "El 69 aniversario de tradición, cultura y religiosidad viroleña, por una Zacatecoluca en paz social"; por lo que dichas plazas fueron creadas a un inicio de año y fueron construidas en el transcurso del año; tal como lo demostramos con copia de Certificación Acuerdo Número Trece, de Acta numero Veinticuatro, del veinticuatro de octubre de dos mil ocho. Por lo que si se relaciona esta decisión con lo establecido en el Art. 31 N° 12 del Código Municipal este último prohíbe la creación de nuevas plazas en el tiempo establecido (180 días), lo cual como ya se explicó no fue lo que sucedió en este caso especifico, por lo cual con todo respeto creemos que si nos concentramos el aspecto literal de lo establecido en la Ley creemos que con la contratación de estas dos personas no se violentó la reforma establecida en el Decreto Numero 356, por todo lo antes expuesto y de manera mas respetuosa, les **SOLICITAMOS:** se nos exonere de toda

responsabilidad en este caso. Para reforzar lo establecido presentamos fotocopia simple de Certificación de Acta numero Veinticuatro"""".

IV) Por auto de folios 100 vuelto a folios 101 frente, esta Cámara admitió el escrito anteriormente relacionado, teniendo por parte a los señores: **MEDARDO ANTONIO ALFARO DÍAZ, MIGUEL ANGEL MARTÍNEZ AYALA, JUAN ANTONIO MEJÍA PINEDA, RENÉ ANTONIO AGUILAR VILLALTA, FRANCISCO MONTES GONZALEZ, LEOCADIO ALBERTO PACAS LÓPEZ, JORGE ALBERTO FLORES ECHEVERRIA, CLAUDIA PATRICIA ORDOÑEZ DE TENORIO, WALTER OMAR FLORES MARTÍNEZ conocido en este Juicio como WALTER OMAR FLORES RODRÍGUEZ, RICARDO AUGUSTO VALLADARES, RENÉ CRUZ MEJÍA, SAÚL RIVERA**, en el carácter en que comparecen, se declaró sin lugar la diligencia de compulsa solicitada, en vista que los documentos objeto de la diligencia se encuentran debidamente certificados y agregados en los papeles de trabajo de auditoria, los cuales se encuentran a la orden de esta Cámara; asimismo se concedió en el mismo Auto, audiencia a la Fiscalía General de la República, por el término de Ley de conformidad al Artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

V) Por auto de fs. 116 vuelto a folios 117 frente, se tuvo por evacuada la opinión fiscal suscrita por la **Licenciada LISDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ**, que corre agregada de fs. 115 a fs. 116 ambos frente en la cual manifiesta lo siguiente: """""""La existencia de hallazgos en el Examen Especial a la legalidad de los movimientos hechos al presupuesto de salarios de dos mil nueve conforme al decreto legislativo número quinientos treinta y seis, diario oficial número treinta y seis tomo

trescientos setenta y ocho de fecha veintiuno de febrero de dos mil ocho por el concejo Municipal de Zacatecoluca Departamento de La Paz, efectuado por la Dirección de Auditoria Cinco, de esta Corte de Cuentas de la República, determinó la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial que se cuestiona en el presente juicio, los cuales se detallan a continuación: Reparo Único Responsabilidad Administrativa y Patrimonial. De este reparo los cuentadantes en su escrito refieren que...la contratación de Fátima Gómez y José Flores fueron realizadas para prestar de el mes de enero a diciembre de dos mil ocho y que ambas contrataciones fueron ejecutadas en un periodo fuera del señalado por el art. 31 numeral 12 del Código Municipal...en segundo lugar en relación a las contrataciones del señor Benjamín Rivera e Idalia Hernández, decisiones tomadas el cuatro de octubre de dos mil ocho...ya que si bien es cierto estas persona entraron a trabajar en el mes de diciembre el hecho generador es el acuerdo de octubre...De lo expuesto la Representación fiscal considera que el reparo se mantiene ya que no obstante el acuerdo fue tomado unos días antes de la prohibición explícita del Código Municipal, pero lo ejecutaron dentro del término estipulado en la Ley, pareciera que quisieron sorprender la buena fe al aprobar un acuerdo a cumplirse a futuro, cuando el art. 34 del código municipal en su parte final dice los acuerdo surtirán efecto inmediatamente; por otra parte debe haberse regulado en el presupuesto de ese año tal como lo establece los Art. 76 y 78 del Código Municipal, de esto no presentan documentación que le respalde, causando un detrimento patrimonial a la municipalidad, pudiendo invertir ese dinero en obras de beneficio social, tampoco presentan cuales eran las funciones de las personas contratadas es decir los dos ultimas, que hacían y si eran para desarrollar dicho proyecto, además no se pronuncian por el aumento

salarial de 20% para un grupo de trabajadores para el año dos mil nueve comprometiendo el presupuesto para el nuevo Concejo Municipal, del cual considero que este se mantiene. En conclusión en base al Art. 68 y 69 inciso primero de la Corte de Cuentas, considero que en la gestión de los señores reparados tiene que ser evaluados en cuanto a la economía, eficiencia, eficacia, efectividad, equidad y excelencia, entre otros, lo que según auditoria estos aspectos no se dieron en su totalidad es allí los hallazgos, y por las razones ya expuesta, estos no se desvanecen, en su totalidad por lo que la Representación Fiscal es de la opinión que los reparos atribuidos se mantienen, debido a que desde el momento en que se realizó la auditoria que dio origen a este Juicio de Cuentas, se señaló la inobservancia a la Ley, que se incumplía en ese momento, adecuándose dicha acción a lo que establece el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, que de conformidad con la Ley de la Materia, la Responsabilidad Administrativa de los Servidores públicos, deviene por inobservancias de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales", y en cuanto al detrimento patrimonial causado a la Municipalidad de Zacatecoluca Departamento de La Paz, existe porque la documentación que presentan no respaldan en su totalidad lo señalado y según el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas, La Responsabilidad Patrimonial la ley Determina...en forma privativa por la corte por el perjuicio económico a la acción u omisión culposa de sus servidores o terceros...en razón de ello a consideración de la Representación fiscal, no desvanece los reparos y para tal efecto solicita se emita una sentencia condenatoria en base al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas"""""

VI) Analizadas las explicaciones dadas, prueba documental presentada por los señores reparados y opinión fiscal esta Cámara **CONCLUYE:** en lo referente a los señores **ANGEL HERNÁNDEZ OSORIO, IDA YARY CISNEROS DE BUENDÍA, ROLANDO DE JESÚS COTO RIVERA, JOSÉ ATILIO MERINO, JOSÉ ÁNGEL VÁSQUEZ BURGOS, JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, DOMINGO DE JESÚS CAÑAS MARTINEZ, SALVADOR ADILIO IRAHETA AYALA, IRIS BERENICE ALEMÁN GONZÁLEZ,** no obstante de haber sido incluidos en el Pliego de Reparos contenido en el presente Juicio, se advierte que no se les atribuye ninguna Responsabilidad de carácter Administrativo ni Patrimonial en el Reparo Único deducido; en consecuencia con lo anterior esta Cámara concluye que es procedente absolverlos, no compartiendo la opinión emitida por la Representación Fiscal que consta de fs. 116 a 117 ambos frente. En cuanto a la **Responsabilidad Administrativa y Patrimonial** contenida en el ***Reparo Único.*** Relacionado con la contratación de personal durante el mes de diciembre de dos mil ocho, siendo el caso que no se deben de realizar movimientos presupuestarios ciento ochenta días antes de finalizar la gestión municipal. Los funcionarios reparados haciendo uso de su derecho de defensa expusieron que las contrataciones están aprobadas antes de estos ciento ochenta días tal y como lo establece el Artículo 31 numeral 12 del Código Municipal, en cuanto a la contracción de los señores Fátima Brendali Gómez Tamayo y Kriss José Antonio Flores Escobar, sus servicios fueron prestados durante el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, por lo tanto la celebración de estos contratos fue en enero del año en mención y, como se puede observar estos están fuera del periodo antes citado y dejarlos sin efecto estos

traería consecuencias de tipo laboral o civil; en relación a las otras dos contrataciones de los señores Benjamin Enrique Rivera y Idalia Margarita Grande Hernández, estas fueron tomadas por el Concejo el día cuatro de octubre de dos mil ocho periodo que también se encuentra fuera del tiempo prohibido por el Código Municipal, cabe mencionar que estas personas ingresaron a prestar sus servicios a la Municipalidad del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho en vista que se encontraban dentro del proyecto "El 69 Aniversario de tradición, cultura y religiosidad viroleña, por una Zacatecoluca en paz social". Los Suscritos Jueces advierten que si bien es cierto que los cuentadantes se defienden exponiendo sus razones en forma escrita, no se ha encontrado dentro de la prueba presentada ningún acuerdo que respalde lo dicho por los funcionarios reparados. Por otra parte los señores auditores en la pagina ocho del informe de auditoria realizado a esta Municipalidad han plasmado que los señores **BENJAMÍN ENRIQUE RIVERA, IDALIA MARGARITA GRANDE HERNÁNDEZ, FÁTIMA BRENDALI GÓMEZ TAMAYO Y KRISS JOSÉ ANTONIO FLORES ESCOBAR**, efectivamente prestaron sus servicios del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, no encontrándose prueba documental que desvirtúe la situación de las personas antes mencionadas, y no como lo afirmaron los funcionarios actuantes; por lo tanto dicho reparo se mantiene, lo anterior se hace de conformidad con los Artículos 14, 86 inciso 3° de la Constitución, 237 y 238 del Código de Procedimientos Civiles y 1569 del Código Civil.

POR TANTO: De conformidad a los Artículos 14, 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Artículos 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles y Artículos 54, 55, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la

Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, esta Cámara **FALLA: I) DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD ADMINSTRATIVA DEL REPARO UNICO** contra los señores: **MEDARDO ANTONIO ALFARO DÍAZ**, a cancelar la cantidad de **CUATROCIENTOS DIECIOCHO DÓLARES CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($418.29)** equivalente al veinte por ciento del salario percibido, **MIGUEL ANGEL MARTÍNEZ AYALA**, a cancelar la cantidad **DOSCIENTOS DÓLARES EXACTOS ($200.00)** equivalente al veinte por ciento del salario percibido, y a los señores: **JUAN ANTONIO MEJÍA PINEDA, RENÉ ANTONIO AGUILAR VILLALTA, FRANCISCO MONTES GONZALEZ, LEOCADIO ALBERTO PACAS LÓPEZ, JORGE ALBERTO FLORES ECHEVERRIA, CLAUDIA PATRICIA ORDOÑEZ DE TENORIO, WALTER OMAR FLORES RODRÍGUEZ, RICARDO AUGUSTO VALLADARES, RENÉ CRUZ MEJÍA, SAÚL RIVERA** a cancelar la cantidad de **DOSCIENTOS SIETE DÓLARES CON SESENTA CENTAVOS ($207.60)** monto equivalente a un salario mínimo urbano. **II) DECLARESE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL REPARO ÚNICO** en contra de los señores: **MEDARDO ANTONIO ALFARO DÍAZ, MIGUEL ANGEL MARTÍNEZ AYALA, JUAN ANTONIO MEJÍA PINEDA, RENÉ ANTONIO AGUILAR VILLALTA, FRANCISCO MONTES GONZALEZ, LEOCADIO ALBERTO PACAS LÓPEZ, JORGE ALBERTO FLORES ECHEVERRIA, CLAUDIA PATRICIA ORDOÑEZ DE TENORIO, WALTER OMAR FLORES RODRÍGUEZ, RICARDO AUGUSTO VALLADARES, RENÉ CRUZ MEJÍA, SAÚL RIVERA** y en consecuencia condenase a pagar de manera conjunta la cantidad de **MIL DÓLARES EXACTOS (1,000.00)**. **III)** Al ser resarcido el monto de la Responsabilidad Administrativa declarada en el Reparo **ÚNICO,** désele ingreso en caja con abono al Fondo General del Estado. **IV)** Al ser cancelada la responsabilidad

patrimonial désele ingreso a la Tesorería de la Municipalidad Zacatecoluca, Departamento de La Paz. **V)** Queda pendiente de aprobación la gestión realizada por cada uno de los servidores actuantes relacionados con el Reparo Único de esta sentencia, hasta que hayan pagado el valor total de las respectivas responsabilidades. **HAGASE SABER.-**

NOTIFIQUESE.

JUEZ

JUEZ

Ante mí,

Secretario de Actuaciones

EXP. CAM-V-JC-067-2009-7
Cámara Quinta de Primera Instancia
Ref. Fiscal. 442-DE-UJC-14-2009.
IBarrientos/Cto. YCortéz.

MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día uno de abril de dos mil catorce.

Visto el Recurso de Apelación contra la Sentencia Definitiva, pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, a las nueve horas del día veintiocho de mayo de dos mil diez, en el Juicio de Cuentas Número **CAM-V-JC-067-2009-7**, diligenciado con base en el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA LEGALIDAD DE LOS MOVIMIENTOS HECHOS AL PRESUPUESTO DE SALARIOS DEL 2009, CONFORME AL DECRETO LEGISLATIVO No. 536, DIARIO OFICIAL No. 36, TOMO No. 378, DE FECHA 21/02/08, POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE ZACATECOLUCA, DEPARTAMENTO DE LA PAZ, FUNGIO DEL UNO DE MAYO DE DOS MIL SEIS AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE,** seguido contra los señores: **MEDARDO ANTONIO ALFARO DÍAZ,** Alcalde Municipal; **MIGUEL ÁNGEL MARTINÉZ AYALA,** Síndico; **JUAN ANTONIO MEJÍA PINEDA,** Primer Regidor Propietario; **RENÉ ANTONIO AGUILAR VILLALTA,** Segundo Regidor Propietario; **FRANCISCO MONTES GÓNZALEZ,** Tercer Regidor Propietario; **LEOCADIO ALBERTO PACAS LÓPEZ,** Cuarto Regidor Propietario; **JORGE ALBERTO FLORES ECHEVERRIA,** Quinto Regidor Propietario; **CLAUDIA PATRICIA ORDOÑEZ DE TENORIO,** Sexta Regidora Propietaria; **WALTER OMAR FLORES RODRÍGUEZ,** Séptimo Regidor Propietario; **RICARDO AUGUSTO VALLADARES,** Octavo Regidor Propietario; **RENÉ CRUZ MEJÍA,** Noveno Regidor Propietario; **SAÚL RIVERA,** Décimo Regidor Propietario; **ÁNGEL HERNÁNDEZ OSORIO,** Primer Regidor Suplente; **IDA YARY CISNEROS DE BUENDÍA,** Segunda Regidora Suplente; **ROLANDO DE JESÚS COTO RIVERA,** Tercer Regidor Suplente; **JOSÉ ATILIO MERINO,** Cuarto Regidor Suplente; **JOSÉ ÁNGEL VÁSQUEZ BURGOS,** Secretario, **JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ,** Contador Municipal; **DOMINGO DE JESÚS CAÑAS MARTÍNEZ,** Tesorero Municipal; **SALVADOR ADILIO IRAHETA AYALA,** Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI); **IRIS BERENICE ALEMÁN GONZÁLEZ,** Administradora de Proyectos; en concepto de Responsabilidad Administrativa.

La Cámara Quinta de Primera Instancia, en su fallo dice:

*"(...) 1) **DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD ADMINSTRATIVA DEL REPARO UNICO** contra los señores: **MEDARDO ANTONIO ALFARO DÍAZ,** a cancelar la cantidad de **CUATROCIENTOS DIECIOCHO DÓLARES CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($418.29)** equivalente al veinte por ciento del salario percibido, **MIGUEL ANGEL***

MARTÍNEZ AYALA, *a cancelar la cantidad* ***DOSCIENTOS DÓLARES EXACTOS ($200.00)*** *equivalente al veinte por ciento del salario percibido, y a los señores:* ***JUAN ANTONIO MEJÍA PINEDA, RENÉ ANTONIO AGUILAR VILLALTA, FRANCISCO MONTES GONZALEZ, LEOCADIO ALBERTO PACAS LÓPEZ, JORGE ALBERTO FLORES ECHEVERRIA, CLAUDIA PATRICIA ORDOÑEZ DE TENORIO, WALTER OMAR FLORES RODRÍGUEZ, RICARDO AUGUSTO VALLADARES, RENÉ CRUZ MEJÍA, SAÚL RIVERA*** *a cancelar la cantidad de* ***DOSCIENTOS SIETE DÓLARES CON SESENTA CENTAVOS ($207.60)*** *monto equivalente a un salario mínimo urbano.* ***II) DECLARESE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL REPARO ÚNICO*** *en contra de los señores:* ***MEDARDO ANTONIO ALFARO DÍAZ, MIGUEL ANGEL MARTÍNEZ AYALA, JUAN ANTONIO MEJÍA PINEDA, RENÉ ANTONIO AGUILAR VILLALTA, FRANCISCO MONTES GONZALEZ, LEOCADIO ALBERTO PACAS LÓPEZ, JORGE ALBERTO FLORES ECHEVERRIA, CLAUDIA PATRICIA ORDOÑEZ DE TENORIO, WALTER OMAR FLORES RODRÍGUEZ, RICARDO AUGUSTO VALLADARES, RENÉ CRUZ MEJÍA, SAÚL RIVERA*** *y en consecuencia condenase a pagar de manera conjunta la cantidad de* ***MIL DÓLARES*** *EXACTOS* ***(1,000.00). III)*** *Al ser resarcido el monto de la Responsabilidad Administrativa declarada en el Reparo* ***ÚNICO,*** *désele ingreso en caja con abono al Fondo General del Estado.* ***IV)*** *Al ser cancelada la responsabilidad patrimonial désele ingreso a la Tesorería de la Municipalidad Zacatecoluca, Departamento de La Paz. V) Queda pendiente de aprobación la gestión realizada por cada uno de los servidores actuantes relacionados con el Reparo Único de esta sentencia, hasta que hayan pagado el valor total de las respectivas responsabilidades.* ***HAGASE SABER. NOTIFIQUESE. (...)"***

Estando en desacuerdo con dicho fallo los señores **MEDARDO ANTONIO ALFARO DÍAZ, MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ AYALA, JUAN ANTONIO MEJÍA PINEDA, RENÉ ANTONIO AGUILAR VILLALTA, FRANCISCO MONTES GONZALEZ, LEOCADIO ALBERTO PACAS LÓPEZ, JORGE ALBERTO FLORES ECHEVERRIA, CLAUDIA PATRICIA ORDOÑEZ DE TENORIO, WALTER OMAR FLORES MARTÍNEZ,** conocido por **WALTER OMAR FLORES RODRÍGUEZ, RICARDO AUGUSTO VALLADARES, RENÉ CRUZ MEJÍA, SAÚL RIVERA**, interpusieron Recurso de Apelación, solicitud que les fue admitida de folios 156 vuelto a 157 frente, y tramitada en legal forma.

En esta instancia han intervenido la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ,** en calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y los señores **MEDARDO ANTONIO ALFARO DÍAZ, MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ AYALA, JUAN ANTONIO MEJÍA PINEDA, RENÉ ANTONIO AGUILAR VILLALTA, FRANCISCO MONTES GONZALEZ, LEOCADIO ALBERTO PACAS LÓPEZ, JORGE ALBERTO FLORES ECHEVERRIA, CLAUDIA PATRICIA ORDOÑEZ DE TENORIO, WALTER OMAR FLORES MARTÍNEZ, RICARDO AUGUSTO VALLADARES, RENÉ CRUZ MEJÍA, SAÚL RIVERA,** en carácter de apelantes.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I) Por resolución de folios 5 vuelto a 6 frente, del incidente, se tuvo por parte a la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ,** en calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y a los señores **MEDARDO ANTONIO ALFARO DÍAZ, MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ AYALA, JUAN ANTONIO MEJÍA PINEDA, RENÉ ANTONIO AGUILAR VILLALTA, FRANCISCO MONTES GONZALEZ, LEOCADIO ALBERTO PACAS LÓPEZ, JORGE ALBERTO FLORES ECHEVERRIA, CLAUDIA PATRICIA ORDOÑEZ DE TENORIO, WALTER OMAR FLORES MARTÍNEZ, RICARDO AUGUSTO VALLADARES, RENÉ CRUZ MEJÍA, SAÚL RIVERA,** los apelantes en su escrito de expresión de agravios literalmente expusieron lo siguiente:

"(…)Conforme a la Sentencia de la Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República decretada a las nueve horas del día Veintiocho de Mayo del dos mil diez, se nos ha condenado al reparo único (Responsabilidad Administrativa y Patrimonial) por la contratación en el mes de Diciembre del dos mil ocho de cuatro personas a la Alcaldía Municipal de Zacatecoluca, Departamento de La Paz, que ha continuación detallamos anteriormente de la siguiente forma: - Benjamín Enrique Rivera, con el cargo de Supervisor de Inmuebles y Empresas; para ci período del 01 al 31 de Diciembre de 2008. - Idalia Margarita Grande Hernández, para el período del 01 al 31 de Diciembre de 2008, - Fátima Brendalí Gómez Tamayo, para el período del 01 al 31 de Diciembre de 2008, desempeñando el cargo según Contrato de Auxiliar de Proyectos, habiendo desempeñando en realidad el cargo de Secretaria del Despacho de Alcalde. - Kriss José Antonio Flores Escobar, para el período del CI al 31 de Diciembre de 2008, desempeñando el cargo de Motorista en la Unidad de Servicio Catastral; con un monto pagado de $ 250.00 Dólares para cada uno haciendo un total de $ 1,000.00 Dólares. Por dichas contrataciones se ha declarado LA RFSPONSABILII)AI) ADMINISTRATIVA DEL REPARO UNICO contra los señores: MEDARDO ANTONIO ALFARO DIAZ, a cancelar la cantidad de CUATROCIENTOS DIECIOCHO DOLARES CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($418.29) equivalente al veinte por ciento del salario percibido, MIGUEL ANGEL MART1NEZ AYALA, a cancelar la cantidad de DOSCIENTOS DOLARES EXACTOS ($200.00) equivalente al veinte por ciento del salario percibido, y a los señores: JUAN ANTONIO MEJIA PINEDA, RENE ANTONIO AGUILAR VILLALTA, FRANCISCO MONTES GONZALEZ, LEOCADIO ALBERTO PACAS LOPEZ, JORGE ALBERTO FLORES ECHEVERRL4, CLAUDIA PATRICIA ORDOÑEZ DE TENORIO, WALTER OMAR FLORES MARTINEZ, RICARDO AUGUSTO VALLADARES, RENE CRUZ MEJIA, SAUL RIVERA a cancelar la cantidad de DOSCIENTOS SIETE DOLARES CON SESENTA CENTAVOS ($207.60) monto equivalente a un salario mínimo urbano. Y ha declarado LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL REPARO UNICO en contra de los señores: MEDARDO ANTONIO ALFARO DIAZ, MIGUEL ANGEL MARTINEZ AYALA, JUAN ANTONIO MEJIA PINEDA, RENE ANTONIO AGUILAR VILLALTA, FRANCISCO MONTES GONZALEZ, LEOCADIO ALBERTO PACAS LOPEZ, JORGE ALBERTO FLORES ECHEVERRIA, CLAUDIA PATRICIA ORDOÑEZ DE TENORIO WALTER OMAR FLORES MARTINEZ, RICARDO AUGUSTO VALLADARES, RENE CRUZ MEJIA, SAUL RIVERA y en consecuencia se condenó a pagar de manera conjunta la cantidad de MIL DOLARES EXACTOS.- ($1,000.00.) La resolución en donde se nos condena a pagar los reparos arriba relacionados consideramos los apelantes que nos está causando un perjuicio, ya que nosotros en la primera instancia cuando hicimos nuestro derecho de defensa, por este mismo proceso de aprendizaje de dar cuenta de las actuaciones cuando ya se esta fiera del ejerció publico, -ejercicio que también hemos comprendido respetado

y mejor dicho disfrutado de lo que debe hacer todo ex funcionario publico- no presentamos documentación que probara la legalidad de las contrataciones eventuales por las cuales nos han reparado un mes de salario por los cuatro empleados contratados; en dicha Sentencia se sostiene que no se ha encontrado prueba documental que desvirtúe la situación de las personas ates mencionadas, Para nosotros como cuentadantes es importante aclarar que los señores Benjamín Enrique Rivera, Idalia Margarita Grande Hernández, Fátima Brendalí Gómez Tamayo. y Kriss José Antonio Flores Escobar, si trabajaron en la alcaldía municipal de Zacatecoluca en el mes de Diciembre de 2008, pero específicamente y únicamente dentro del proyecto "El 69 Aniversario de tradición, cultura y religiosidad virolefia, por una Zacatecoluca en paz social" trabajo que fue de carácter eventual, para probar tal situación presentamos Certificación del Acta Número VEINTICUATRO. ACUERDO TRECE DE LA REUNION DE CONCEJO celebrada en la Alcaldía Municipal de Zacatecoluca a las diecisiete horas del día Cuatro de Octubre del dos mil ocho, en donde se acordó a) Autorizar el inicio del proceso, al Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional UACI Licenciado Salvador Adilio Iraheta Ayala, de los procedimientos respectivos, a las contrataciones y a la administración del proyecto: "69 ANIVERSARIO DE TRADICION, CULTURA Y RELIGIOSIDAD VIROLEÑA" para que le de seguimiento a su desarrollo por la modalidad de CONTRATACION DIRECTA a la base de lo dispuesto en el Art, 94 del Código Municipal, relacionado con la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; b) Autorizar al Alcalde Municipal señor MEDARDO ANTONIO ALFARO DIAZ, para que firme coda clase de contratos, ya sea por especialidades profesionales, técnica ó artísticas, así como suministros y adquisiciones que se requieran en el proyecto "69 ANIVERSARIO DE TRADICION, CULTURA Y RELIGIOSIDAD VIROLEÑA." Por una Zacatecoluca en Paz Social. Nosotros los apelantes en nuestro carácter de cuentadantes hemos sido enfáticos en sostener que las contrataciones eventuales erróneamente cuestionadas por los auditores, fueron realizadas de acuerdo a la Ley, es decir, se crearon fuera del ámbito prohibitivo establecido en el Decreto 536, en el cual los concejos Municipales no pueden hacer contrataciones, aumentos de salarios y creación de nuevas plazas dentro de los 180 días anteriores a la finalización del periodo para el cual fueron electos. Lo que comprobamos para el caso de los cuatro empleados con la Certificación del acuerdo antes mencionado y con la copia certificada por Notario de los recibos del pago que los ' empleados recibieron únicamente en el mes de Diciembre, es importante aclararles honorables magistrados que la confusión puede surgir por que a la base del acuerdo 36 de acta numero veinticuatro siempre del 4 de Octubre dos mil ocho, se crearon nuevas plazas que ya en la instancia anterior comprobamos su legalidad, y estos empleados luego que terminaron su periodo eventual del mes de Diciembre del 2008, comenzaron a laborar ya en su plaza por Ley de salario aprobada y legalizada según el Acuerdo 36. Acuerdo que también anexamos para su comprobación. Por todo lo anteriormente expuesto a Vos con el debido respeto PEDIMOS: - Se nos admira y se agregue el presente escrito de expresión de agravio con la documentación que mencionamos; - Se nos libere de la responsabilidad patrimonial y administrativa por la cual se nos ha condenado por resolución de la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Honorable Corte de Cuentas de la República de las nueve horas del día Veintiocho de Mayo del dos mil diez, con REF. JUICIO DE CUENTAS N° CAMV-JC -067-2009-7 Cámara Quinta de Primera Instancia Referencia Fiscal 442- DE- UJC- 14- 2009, impugnando dicha sentencia.(…)"

II) Por otra parte la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ,** en calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, al contestar agravios en su escrito de folios 23 frente a 24 vuelto, manifestó literalmente lo siguiente:

"(…) En el presente expediente los recurrentes en su expresión de agravios argumentan que los señores Rivera, Grande Hernández, Gómez Tamayo y Flores Escobar si trabajaron de manera temporal en la alcaldía en diciembre de 2008, según acuerdo que presentan, este no menciona de manera especificas las contrataciones hechas si no de manera general para la celebración del 69 aniversario de tradición, cultura y religiosidad viroleña, así mismo agregan fotocopias de los recibos emitidos a favor de los las personas contratadas de manera temporal que posteriormente fueron contratadas permanentemente, según acta 24, acuerdo 32 presentado por los recurrentes... aclarando por otra parte que lo que generó confusión puede surgir por la base del acuerdo 36 de acta numero 24, del 4 de octubre de 2008, comenzaron a laborar ya en su plaza por Ley de salario aprobada y legalizada... situación que confirma la sentencia venida en apelación ya que en dicha acta se confirma la autorización de contratos nuevos en octubre que no especificaba cuando entraban en vigencia sino que lo dejaron abierto en el tiempo, contemplando el tiempo que era prohibido por la Ley. Además según el Art. 1027 del código de procedimientos Civiles, refiere que la prueba que se admitirá que habiéndose a mandar practicar en tiempo en primera instancia no llegaron a poder del Juez oportunamente, lo que en el presente caso no lo hizo ya que tuvo la oportunidad de presentarla en su momento oportuno, por lo que considero que no es procedente valorarla y en vista que en este momento la prueba aportada no supera el fallo, considero que la sentencia se mantiene. En el presente Juicio de Cuentas se garantiza el cumplimiento de principios constitucionales y no existe violación a los mismos, por los siguientes considerándos: En cuanto al ***PRINCIPIO DE AUDIENCIA,*** *contemplado en el Art. 11 de la Constitución, se cumple al conceder al apelante la oportunidad de que expresen las razones y pruebas a efecto de que las mismas sean valoradas al momento de emitir la respectiva sentencia, si no lo hizo quedo a su decisión sino lo utilizó en el momento pertinente, así como el presente juicio fue ventilado ante un órgano administrativo previamente establecido conforme a las formalidades legales. En cuanto al* ***PRINCIPIO DE DEFENSA y DE SEGURIDAD JURÍDICA****, el apelante aporto pruebas de forma extemporáne4 en el presente Juicio, cuando ya existía una sentencia y notificados de cada una de las providencias tomadas por el Judex Aquo y dichas alegatos y pruebas presentados por los cuentadantes en su momento no fueron tornadas en cuenta, ya que para ser declarados responsables de los reparos atribuidos se tomo en cuenta en un primer momento el escrito simple que presentaron cuando contestaron en sentido negativo, y por las razones ya expuestas, por otro lado se ha cumplido con las formalidades legales y formales sobre la motivación de la sentencia, como lo son los elementos objetivos y subjetivos de la misma. Con respecto a la* ***LEGALIDAD ADMINISTRATIVA,*** *esta ha sido garantizada por medio de la Ley para que el apelante pueda presentar la respectiva Apelación sobre los agravios causados a los mismos de la sentencia condenatoria, la cual fue apegada a Derecho y respetando todas las garantías procesales; por lo que este Ministerio Publico* ***OS PIDE: CONFIRMEIS LA SENTENCIA CONDENATORIA,*** *dictada por el Juez A quo. Por todo lo antes expuesto con todo respeto,* ***OS PIDO:*** *Admitirme el presente escrito; Se tenga por contestado el traslado que se me ha conferido, en los términos antes señalados.(…)"*

III) De lo expuesto por las partes procesales y de lo acontecido en Primera Instancia, esta Cámara emite las siguientes consideraciones:

A) Luego de haber analizado el proceso y los argumentos vertidos por las partes procesales, así como la documentación presentada, es necesario aclarar con fundamento en los artículos 1026 del Código de Procedimientos Civiles, y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, el presente fallo se suscribirá según las disposiciones citadas que por su orden establecen, la primera: "Las Sentencias

definitivas del tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes", y el segundo "La Sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de primera instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes".

B) Es importante puntualizar que el objeto de esta apelación se circunscribe en torno al fallo de la Sentencia venida en grado, mediante el cual se condenó a los señores **MEDARDO ANTONIO ALFARO DÍAZ, MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ AYALA, JUAN ANTONIO MEJÍA PINEDA, RENÉ ANTONIO AGUILAR VILLALTA, FRANCISCO MONTES GONZALEZ, LEOCADIO ALBERTO PACAS LÓPEZ, JORGE ALBERTO FLORES ECHEVERRIA, CLAUDIA PATRICIA ORDOÑEZ DE TENORIO, WALTER OMAR FLORES MARTÍNEZ, RICARDO AUGUSTO VALLADARES, RENÉ CRUZ MEJÍA, SAÚL RIVERA,** en los **romanos I) y II)**, en concepto de Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, respectivamente.

En relación al Reparo Único, Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, sobre los "Movimientos al Presupuesto de Salarios de 2008 y 2009, efectuados dentro de los últimos 180 días antes de finalizar la Gestión Municipal". En el que se estableció que el Concejo Municipal que fungió del uno de mayo al treinta de abril de dos mil nueve, contrató personal sin considerar las excepciones y prohibiciones establecidas en el Decreto Legislativo Número 536, del cual no se puede hacer contrataciones, aumentos de salarios y creación de nuevas plazas dentro de los 180 días anteriores a la finalización del período para el cual fueron electos. Los apelantes, argumentaron en su expresión de agravios que se les ha condenado al Reparo Único por la contratación de cuatro personas para laborar en la Alcaldía Municipal de Zacatecoluca, Departamento de La Paz, en el mes de Diciembre del dos mil ocho, manifestando que en Primera Instancia, no presentaron documentación que probara la legalidad de las contrataciones eventuales por las cuales se han sido reparados, expresando que en dicha sentencia se sostuvo que no se encontró prueba documental que desvirtuara la situación de la persona, asimismo manifiestan que las personas si trabajaron en la referida Alcaldía, en el mes de diciembre de dos mil ocho. Por otra parte, exponen que presentan copia

certificada por Notario, de los recibos del pago que los tres empleados recibieron en el mes de Diciembre, aclarando que la confusión puede surgir porque a la base del acuerdo 36 del acta número veinticuatro siempre del cuatro de octubre de dos mil ocho, se crearon nuevas plazas, concluyendo que esos empleados, terminaron su periodo eventual del mes de Diciembre de dos mil ocho y comenzaron a laborar con su plaza por Ley de Salario aprobada y legalizada según acuerdo número 36. Por su parte, la Representación Fiscal, contestó la expresión de agravios, argumentando que el acta 24, confirma la autorización de contratos nuevos en octubre del año 2008, sin que especifiquen cuando entraban en vigencia y que de acuerdo a lo expresado por los apelantes señores Rivera, Grande Hernández, Gómez Tamayo y Flores Escobar, si trabajaron de manera temporal en la Alcaldía Municipal de Zacatecoluca, en diciembre 2008, asimismo agregan fotocopias de los recibos emitidos a favor de las personas contratadas. Además expone que según el artículo 1027 del Código de Procedimientos Civiles, la prueba que se admite, es la que habiéndose a mandar a practicar en tiempo en Primera Instancia, no llegaron a poder del Juez oportunamente, lo que en el presente caso no lo hizo, ya que tuvo la oportunidad de presentarla en su momento oportuno, por lo que concluye que no es procedente que sea valorada y en conclusión pide se confirme la Sentencia condenatoria.

Sobre el particular, es importante determinar lo que expresaron los apelantes, específicamente en relación a que los señores antes mencionados "*si trabajaron en la alcaldía municipal de Zacatecoluca en el mes de Diciembre de 2008*"; partiendo de lo expuesto esta Cámara, considera que el presente Reparo, debió circunscribirse únicamente a la Responsabilidad Administrativa, ya que en relación a la atribución de Responsabilidad Patrimonial, se puede determinar que en el Informe de Auditoría, así como también el fallo de Primera Instancia, no se estableció que haya existido perjuicio económico en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad, pues para el caso que nos ocupa, en la condición emitida por la Dirección de Auditoria cinco de esta Corte de Cuentas de la República y por consiguiente en el Pliego de Reparos, se establece que es en el mes de Diciembre de dos mil ocho, ingresaron por contrato, cuatro personas a la referida Institución; inobservándose lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 536, publicado en el Diario Oficial No. 36 Tomo No. 378, de fecha veintiuno de febrero de dos mil ocho, en el que se establece: "*prohíbe a la utilización de los fondos Públicos Municipales que perjudiquen los bienes o ingresos del Municipio, durante los 180 días*

anteriores a la finalización del período... en lo relativo al aumento de salarios, dietas, bonificaciones y nombramiento de personal o creación de nuevas plazas..." Supuesto que configura el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, al determinarse lo siguiente: "*La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo.*". Por lo que teniendo en cuenta lo anterior, esta Cámara considera pertinente revocar la Responsabilidad Patrimonial atribuida a los reparados, derivada del Reparo Único, objeto del presente recurso, en consecuencia, se considera procedente absolver de la Responsabilidad Patrimonial impuesta mediante el fallo de la Sentencia venida en grado en su Romano II, ya que no ha existido perjuicio económico.

Con respecto a que los apelantes presentan documentación en esta Instancia, para querer desvanecer las Responsabilidades atribuidas alegando que en Primera Instancia no presentaron documentación, porque estaban en proceso de aprendizaje, mismo que no les permitió presentar las pruebas en su momento oportuno, por lo que ésta Cámara coincide con el criterio expuesto por la Representación Fiscal en lo que respecta a la Responsabilidad Administrativa, ya que al examinar los artículos 235 y 253 del Código de Procedimiento Civiles, en su orden estipulan: "*Prueba es el medio determinado por la ley para establecer la verdad de un hecho controvertido*" "*Las pruebas se hacen con instrumentos, con informaciones de testigos, con relaciones de peritos, con la vista de los lugares o inspección ocular de ellos o de las cosas, con el juramento o la confesión contraria, y con presunciones*".

En ese sentido, si bien los apelantes en ésta Instancia ofrecieron prueba de descargo, la cual corre agregada de folios 13 a folios 19 del presente Incidente, es importante aclarar que al respecto el artículo 1019 del Código de Procedimientos Civiles en su tenor literal dice: "*En segunda instancia sólo podrá recibirse la causa a prueba en los casos siguientes: ...2°) Para probar hechos que propuestos en primera instancia no fueron admitidos...*". Con relación a lo que prescribe el artículo 1027, del citado cuerpo normativo, que establece: "*En segunda instancia se admitirán las pruebas que, habiéndose mandado practicar en tiempo en primera instancia, no llegaron a poder del Juez oportunamente.*" Por consiguiente

al tratarse de nuevos elementos de prueba, no puede ser valorada, ya que ésta no fue presentada oportuna en Primera Instancia. Por tanto, esta Cámara considera pertinente revocar el fallo de la sentencia venida en grado, en el sentido de tener por desvanecida la Responsabilidad Patrimonial atribuida a los apelantes por no estar apegada a derecho, y confirmar en todo lo demás la sentencia venida en grado.

POR TANTO: Expuesto lo anterior, y de conformidad con los Art. 196 y 235 de la Constitución; 240 del Código de Procedimientos Civiles; 54 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I)** Revocase el romano II) del fallo de la Sentencia emitida por la Cámara Quinta de Primera Instancia a las nueve horas del día veintiocho de mayo de dos mil diez, en el sentido de tener por desvanecida la Responsabilidad Patrimonial. **II)** Confírmase en todo lo demás, la sentencia venida en grado por estar ajustada a Derecho. **III)** Declárase ejecutoriada la sentencia; expídase la ejecutoria de Ley; **IV)** Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo. **HAGASE SABER.**

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

Secretario de Actuaciones

CAM-V-JC-067-2009-7
ALCALDIA MUNICIPAL DE ZACATECOLUCA
LA PAZ
ARamírez

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA CINCO

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA LEGALIDAD DE LOS MOVIMIENTOS HECHOS AL PRESUPUESTO DE SALARIOS DEL 2009, CONFORME AL DECRETO LEGISLATIVO No. 536, DIARIO OFICIAL No. 36, TOMO No. 378, DE FECHA 21/02/08, POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE ZACATECOLUCA, DEPARTAMENTO DE LA PAZ, QUE FUNGIO DEL1 DE MAYO DE 2006 AL 30 DE ABRIL DE 2009.

SEPTIEMBRE DEL 2009.

CONTENIDO		PAG.
I.	INTRODUCCION	1
II.	OBJETIVO DEL EXAMEN	1
III.	ALCANCE DEL EXAMEN	1
IV.	PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA	2
V.	RESULTADOS OBTENIDOS	2
VI.	CONCLUSION	10
	ANEXO	12

Señores
Concejo Municipal de Zacatecoluca,
Departamento de La Paz
Período 2006/2009
Presente.

Realizamos examen especial relacionado con decisiones administrativas que contravienen los criterios legales vigentes para manejar en forma eficaz y transparente los recursos institucionales de la Municipalidad de Zacatecoluca, Departamento de La Paz.

I. INTRODUCCION

En denuncia recibida en contra de los señores miembros del Concejo Municipal de Zacatecoluca, Departamento de La Paz, que fungió del 1 de mayo de 2006 al 30 de abril de 2009, al haber cometido violaciones al Decreto Legislativo número 536, Publicado en el Diario Oficial número 36, Tomo 378, de fecha 21 de febrero de 2008, que prohíbe la contratación de nuevas plazas, aumentos salariales, bonificaciones y préstamos durante el período comprendido a 180 días antes de finalizado el período para el cual fueron electos; por lo que solicitan a la Corte de Cuentas de la República, auditoría para investigar el incremento salarial para todas las unidades de la Administración Municipal por Ley de Salarios, la creación de siete nuevas plazas en el Presupuesto para el año 2009 y el nombramiento por Ley de Salario al personal que actualmente labora por Contrato por Servicios Eventuales.

II. OBJETIVO DEL EXAMEN

Emitir un informe que contenga los resultados del examen especial sobre la decisión que tomó el Conejo Municipal de Zacatecoluca, al haber acordado incrementos salariales, creación de nuevas plazas por ley de salarios y traslado de personal del sistema de contratos al sistema de ley de salarios, a partir del 1 de enero de 2009, a través de acta número 24, acuerdo número 36, de fecha 4 de octubre de 2008; sin haber considerado la vigencia del Decreto Legislativo número 536, Diario Oficial número 36, Tomo número 378, de fecha 21 de febrero de 2008.

III. ALCANCE DEL EXAMEN

Realizamos el examen especial de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República, a efectos de precisar y ejecutar procedimientos de cumplimiento legal, para evaluar la decisión del Concejo Municipal que fungió del 1 de mayo de 2006 al 30 de abril de 2009, al efectuar movimientos al presupuesto de salarios del 2009, que generaron un incremento importante en el gasto

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El salvador, C.A.

de los recursos financieros de la Municipalidad de Zacatecoluca, Departamento de La Paz.

IV. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA

1º. Solicitar opinión jurídica a la Dirección Jurídica y concluir con las respuestas proporcionadas, considerando el juicio de valor profesional.

2º. Solicitar al Contador Institucional un detalle del personal que por acuerdo del Concejo Municipal saliente fueron trasladados de Contrato a Ley de Salarios, y un detalle de los aumentos de salarios efectuados a todo el personal, a partir del presupuesto del 2009, acordados por el Concejo Municipal 2006/2009, el día 4 de octubre de 2008, a escasos días de entrar en la etapa prohibitiva de 180 días para finalizar la gestión Municipal.

3º. Verificar las autorizaciones del traslado de plazas de contrato a Ley de Salarios, por el Concejo Municipal, tomando de base el Libro de Actas y Acuerdos Municipales del 2008. Obtener las evidencias suficientes, competentes y convincentes.

4º. Comprobar si el incremento salarial que tuvieron las plazas, está de conformidad con lo acordado por el Concejo Municipal, según Acuerdo No. 36, de fecha 4 de octubre del 2008. Obtener las evidencias de cualquier error o irregularidad que esté fuera del porcentaje salarial acordado.

5º. De conformidad con las conclusiones de los cuestionarios efectuados al Concejo Municipal y a la Comisión de Presupuesto 2006/2009, en la fase de planeación, obtener evidencia escrita de los estudios que hiciera el Contador y la Comisión de Presupuesto para justificar los aumentos salariales e incrementar el número de plazas en el Presupuesto de Salarios 2009. Según los entrevistados, dichas pruebas se encuentran en el Departamento de Contabilidad.

V. RESULTADOS OBTENIDOS

1. MOVIMIENTOS AL PRESUPUESTO DE SALARIOS DE 2008 Y 2009, EFECTUADOS DENTRO DE LOS ULTIMOS 180 DIAS ANTES DE FINALIZAR LA GESTION MUNICIPAL.

a) El Concejo Municipal de Zacatecoluca, Departamento de La Paz, que fungió del 1 de mayo de 2006 al 30 de abril de 2009, en acta número 24, acuerdo número 36, del día 4 de octubre de 2008, en el literal c) acordó: "Autorizar un incremento salarial del 20% para los empleados, trabajadores y subjefes nombrados por Ley de Salarios; nombrar por Ley de Salarios al personal que actualmente labora por contrato por servicios eventuales, con un sueldo $308.58 dólares, por consecuencia se modifica la Ley de Salarios del Presupuesto vigente; crear en el Presupuesto del presente año siete plazas nuevas distribuidas de la siguiente manera: Secretaria Recepcionista del

Despacho del Alcalde; Auxiliar de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional UACI; Auxiliar de la Administración de Proyectos; Supervisor de Inmuebles y Empresas y Motorista, ambos del Registro Catastral; Mozo de Camión de Aseo Público y Promotor Comunal, con sueldo de trescientos ocho dólares con cincuenta y ocho centavos de dólar, por cada plaza".

b) Asimismo efectuaron incrementos de más del 20% a los empleados que se detallan en anexo número 1, de la presente nota; haciendo un total mensual de $325.59, pagados sin Acuerdo Municipal.

c) Por otra parte, en el mes de diciembre de 2008, ingresaron por contrato 4 empleados a la Alcaldía Municipal de Zacatecoluca, Departamento de La Paz, los que se detallan a continuación.

No.	Detalle	Monto Pagado
1	Benjamín Enrique Rivera, con el Cargo de Supervisor de Inmuebles y Empresas; para el período del 01 al 31 de diciembre del dos mil ocho, ..	$ 250.00
2	Idalia Margarita Grande Hernández, con el Cargo de Auxiliar de Proyectos; para el período del 01 al 31 de diciembre del dos mil ocho,..	$ 250.00
3	Fátima Brendali Gómez Tamayo, para el período del 01 al 31 de diciembre del dos mil ocho, desempeñando el cargo según Contrato de Auxiliar de Proyectos, habiendo desempeñado en realidad el cargo de Secretaria del Despacho del Alcalde,.....	$ 250.00
4	Kriss José Antonio Flores Escobar, para el período del 01 al 31 de diciembre del dos mil ocho, desempeñando el cargo de Motorista en la Unidad de Registro Catastral,.....	$ 250.00
	Total Pagado,.....	**$1,000.00**

La Asamblea Legislativa aprobó una reforma al artículo 31, numeral 12 del Código Municipal según Decreto Legislativo No. 536, publicado en el Diario Oficial No 36, Tomo No. 378 del 21 de febrero del 2008, en el que "Prohíbe a los Concejos Municipales, la utilización de fondos Públicos Municipales que perjudiquen los bienes o ingresos del Municipio, durante los 180 días anteriores a la finalización del período para el cual fueron electos, en lo relativo al aumento de salarios, dietas, bonificaciones y el nombramiento de personal o creación de nuevas plazas a cualquier titulo, salvo casos fortuitos o de calamidad pública, adquisición de créditos nacionales e internacionales, que no requieran aval del Estado".

El Concejo Municipal que fungió del 1 de mayo de 2006 al 30 de abril de 2009, contrató personal sin considerar las excepciones y prohibiciones establecidas en el Decreto Legislativo Número 536, en el cual no se pueden hacer contrataciones, aumentos de

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El salvador, C.A.

salarios y creación de nuevas plazas dentro de los 180 días anteriores a la finalización del período para el cual fueron electos.

El pago de salarios afectó los recursos de la Alcaldía Municipal de Zacatecoluca, Departamento de La Paz, por la cantidad de $23,377.05 mensual.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En respuesta recibida por el Concejo Municipal de Zacatecoluca, el día 13 de julio del 2009, manifiestan lo siguiente:

"El Concejo Municipal considera que no es improcedente la autorización del incremento salarial del 20% para los empleados, trabajadores y subjefes nombrados por Ley de Salarios y nombrar por Ley de Salarios al personal por contrato por servicios eventuales, además crear siete plazas nuevas en el presupuesto del año 2008, en virtud de que el acuerdo número TREINTA Y SEIS del Acta Número VEINTICUATRO de fecha 4 de octubre de 2008, se dio antes de los 180 días de la prohibición que establece la reforma al Art. 31 numeral 12) del Código Municipal; en este aspecto hay antecedentes legales que respaldan la actuación del Concejo Municipal: La Constitución de la República en el Art. 203 nos dice que los municipios serán autónomos en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo y el Art. 204 nos habla que la autonomía del Municipio comprende, entre otros a: El decreto de su presupuesto de ingresos y egresos; la libre gestión en las materias de su competencia; El nombramiento y remoción de los funcionarios y empleados de sus dependencias.- El Código Municipal en el Art. 3, ratifica estos y los otros postulados de la Carta Magna; en las Disposiciones Generales del Presupuesto 2008, en su Art. 11 autoriza al Concejo para hacer las modificaciones necesarias al referido presupuesto. En el traslado de 37 plazas del sistema de contratos a Ley de Salarios, este Concejo considera que no existe inobservancia a la disposición legal, puesto que ese personal solamente se le dio la oportunidad de cambio de designación de puesto o cargo, ya que éstos tenían cumplidos los requisitos que exigen las leyes laborales del país, para desempeñar sus labores, por tanto no se estaba abriendo nuevas plazas para realizar concurso para el acceso a la carrera administrativa municipal, por lo que únicamente desaparecía el término contrato de esas personas. Concretamente el Concejo conociendo los efectos del Decreto Legislativo No. 536, publicado en el Diario Oficial No. 36, Tomo No. 378, de fecha 21 de febrero de 2008, en el que las obligaciones establecidas en el Art. 31 del Código Municipal, las amplía para prohibir la utilización de fondos públicos municipales que perjudiquen los bienes e ingresos del municipio, durante los ciento ochenta días anteriores a la finalización del período para el cual fueron electos los Concejos Municipales, en lo relativo al aumento de salarios, dietas, bonificaciones y nombramiento de personal o creación de nuevas plazas a cualquier título; al hablar de relativo entendemos que se relaciona la prohibición de utilizar fondos públicos municipales que perjudiquen los bienes e ingresos del municipio, con los aumentos de salarios, dietas, bonificaciones y al nombramiento de personal o creación de nuevas plazas a cualquier título, en consecuencia no es absoluto, por lo que bien se puede entender que el Concejo puede utilizar recursos en poca

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El salvador, C.A.

cantidad y como máxima autoridad del Municipio tal como lo relaciona el inciso final del Art. 24, del Código Municipal, puede emitir la prohibición expresada en el Decreto Legislativo No. 536 ya referido, por tratarse de una obligación que la Ley le confiere; por otra parte, en este caso se han utilizado ingresos propios sin perjudicar la economía municipal, porque se trata de una inversión, una obligación y un compromiso de mejorar las condiciones de vida de los empleados municipales, por lo que el legislador sabiamente previó los perjuicios en bienes e ingresos municipales, cuando los concejos municipales no miden las proyecciones y se exceden en gastos que van en detrimento del cumplimiento de esas obligaciones y compromisos. Finalmente no compartimos la aplicación de los términos improcedentes, por las siguientes razones:

a) El Acuerdo Número Treinta y Seis del Acta Número Veinticuatro de fecha 4 de octubre de 2008, se emitió conforme a derecho, según el Art. 34 del Código Municipal.

b) El Acuerdo Número Treinta y Seis del Acta Número Veinticuatro, ya expresado, no se emitió en forma inadecuada ni extemporánea, se encuentra asentado en el libro de Actas Municipales que el Concejo llevó en el año dos mil ocho, específicamente el día cuatro de octubre de dos mil ocho y según el Art. 34 del Código Municipal surte efectos inmediatamente.

2. No consideramos improcedente el ingreso a trabajar en el mes de diciembre de 2008 en la Municipalidad de Zacatecoluca, por medio de contrato, las siguientes personas: BENJAMIN ENRIQUE RIVERA, IDALIA MARGARITA GRANDE HERNANDEZ, FATIMA BRENDALI GOMEZ TAMAYO Y KRISS JOSE ANTONIO FLORES, por tratarse únicamente de cuatro personas y solamente por un mes, lo cual si utilizamos el término relativo que expresa el Decreto Legislativo No. 536 ya relacionado, es una utilización de fondos en poca cantidad, con lo cual no se quebranta el espíritu de dicho Decreto, además se contaba con la asignación presupuestaria respectiva y los fondos necesarios.

3. Al efectúar incrementos de más del 20% a los 12 empleados municipales detallados en el anexo a la comunicación de resultados del examen especial, en este caso, a la legalidad del acuerdo municipal número 36, acta 24, de fecha 4 de octubre de 2008, es el resultado de que el Departamento de Contabilidad, efectúo cálculos con números enteros, es decir que no tomó en cuenta las fracciones de salarios para calcular dicho incremento, de diez empleados, pero cabe aclarar que el Concejo saliente solamente pagó salarios de cuatro meses de enero a abril de 2009 y no cinco meses como lo relaciona este numeral. Para el pago de salarios no se necesita de autorización del Concejo, por tratarse de gastos fijos debidamente consignados en el Presupuesto Municipal aprobado, según el Art. 91 del Código Municipal. Con relación a que Rafaela del Rocío Miranda de Rodríguez y Marcela Isolina Rivas Hernández, aparecen con incremento salarial de más del 30%, se trata de casos especiales que el Concejo consideró oportuno realizar.

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El salvador, C.A.

4. El Concejo Municipal 2006-2009 hizo entrega de toda documentación a su cargo al nuevo Concejo Municipal, por lo que a partir del uno de mayo de dos mil nueve es responsabilidad del nuevo Concejo custodiar toda la documentación entregada y en especial el Departamento de Contabilidad tiene la obligación de conservar en sus archivos todo documento contable, por lo que deben existir los análisis a las disponibilidades financieras y presupuestarias del año 2008, que el Concejo ordenó realizar, según el Acuerdo Número Treinta y Seis del Acta Número Cuatro de fecha 4 de octubre de 2008, además existir en los archivos de la Contabilidad Gubernamental las reprogramaciones presupuestarias tal como lo ordena la Ley; es de agregar que el Departamento de Contabilidad cuenta con los estados financieros, conciliaciones bancarias, y otros registros contables que por ley son de rigor, por lo tanto con base a tales documentos se analizó la factibilidad de la reforma presupuestaria; el Concejo Municipal 2006/2009, espera que la Corte de Cuentas de la República tome en consideración que el Romano IV del Acuerdo No. 36 del acta No. 24 de 4 de octubre de 2008, es un razonamiento previo a la resolución por lo que es vinculante con el espíritu de la letra a) del acuerdo en referencia, por lo tanto se ordenó al Departamento de Contabilidad Municipal elaborar las reformar pertinentes del presupuesto del ejercicio 2008, sobre el incremento salaria para todas las unidades de la Administración Municipal, la creación de 7 plazas y la transferencia respectiva para modificar la Ley de Salarios para incorporar las 37 plazas de contratos a Ley de Salarios, por lo tanto la Comisión elaboradora del Presupuesto 2009, cuyo proyecto había sido elaborado tal como lo relaciona el Art. 80 del Código Municipal, solamente tenía la facultad de realizar una revisión previa a su aprobación, por lo tanto su actuación no es vinculante con las reformas presupuestarias del año 2008.

   Consecuentemente con base a las explicaciones expuestas aclaramos que el Concejo Municipal 2006/2009, no hizo más que honrar un clamor de todos los empleados municipales, que desde hacía mucho tiempo no habían gozado de esta prestación a que todo este Concejo consideró todos los aspectos legales pertinentes para tomar la determinación de aprobar el acuerdo Número Treinta y Seis del Acta Número Veinticuatro de fecha 4 de octubre de 2008;

   En primer lugar porque durante los 180 días antes de finalizar su actuación, el Concejo previó que el incremento salarial del 20% y la creación de siete nuevas plazas, así como el traslado de 37 plazas del sistema de contrato a Ley de Salarios, no vulnerar los efectos del Decreto Legislativo No. 536 publicado en el Diario Oficial No. 36, Tomo No. 378 de fecha 21 de febrero de 2008, aún cuando según entendemos el mismo Decreto expresa el aspecto relativo y no absoluto; por sentido común, cualquier decisión financiera a corto, mediano o largo plazo, tomada por los Concejales Municipales antes del plazo de 180 días, tendría repercusiones durante los 180 días de prohibición;

   En segundo lugar el Acuerdo Número Treinta y Seis del Acta Número Veinticuatro ya tantas veces referido, no carece de legalidad, puesto que se tomó de firma unánime

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El salvador, C.A.

por el Concejo en pleno, a la base de lo establecido en la Constitución de la República y a lo dispuesto en el Código Municipal así como otras disposiciones legales pertinentes.

Así nos permitimos explicar a ustedes nuestras respuestas en relación a la legalidad del acuerdo municipal número 36, acta 24, de fecha 4 de octubre de 2008, esperando que sean tomadas en consideración y que se resuelva apegado a la Ley.

COMENTARIOS DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO

Hemos conocido los resultados del examen especial a la legalidad del Acuerdo Municipal número 36, Acta 24, de fecha 4 de octubre de 2008 y en el que se pide como finalidad conocer nuestras explicaciones o justificaciones que permitan aclarar, modificar o ratificar la deficiencia, a lo cual por este medio y como integrantes de la Comisión Elaboradora del Presupuesto Dos Mil Nueve de la MUNICIPALIDAD de Zacatecoluca, expresamos lo siguiente: Según la letra b) Del Acuerdo MUNICIPAL Número TREINTA Y SEIS del Acta Número VEINTICUATRO, emitido por el Concejo Municipal de Zacatecoluca, el día 4 de octubre de 2008, que dice: b) Ordenar a la Comisión Elaboradora del Presupuesto Dos Mil Nueve, Integrada por los Departamento de: Sindicatura, Contabilidad, Tesorería, UACI, Proyectos y Secretaría, para que sean incorporadas las modificaciones realizadas en el presente ejercicio, es de explicar que nuestra labor se efectúo únicamente en revisar el Proyecto de Presupuesto para el año DOS MIL NUEVE, elaborado según el Art. 80 del Código Municipal, sin realizar modificaciones a dicho proyecto de Presupuesto, ni realizar análisis para reformar el Presupuesto del año 2008, tal como lo refiere el numeral 4 de la expresada comunicación, por lo tanto entendemos que el Concejo Municipal 2006/2009, brindará las explicaciones o justificaciones necesarias, para aclarar el contenido legal del Acuerdo Número TREINTA Y SEIS del acta Número VEINTICUATRO emitido a las diecisiete horas del día cuatro de octubre del año dos mil ocho.

Con fecha 17 de agosto de los corrientes se efectuó lectura del borrador de informe del examen especial a la Legalidad de los Movimientos Hechos al Presupuesto de Salarios del 2009, Conforme al Decreto Legislativo No. 536, Diario Oficial No. 36, Tomo No. 378, de fecha 21/02/08, por el Concejo Municipal de Zacatecoluca, Departamento de La Paz, que fungió del 1 de mayo de 2006 al 30 de abril de 2009, de la cual la administración municipal, solicitó 10 días de prórroga para presentar nuevas evidencias, tiempo que le fue concedido de acuerdo a la Ley.

En nota con fecha 31 de agosto de 2009, la administración municipal que fungió del 1 de mayo de 2006 al 30 de abril de 2009, expresó sus comentarios, los que se resumen de la forma siguiente:

"(...) Por lo tanto el Acuerdo Municipal Número TREINTA Y SEIS, contenido en el Acta Número VEINTICUATRO de fecha cuatro de octubre de dos mil ocho, el Concejo Municipal nunca lo hizo afín de comprometer los recursos institucionales de otras

gestiones, por que como reiteramos los movimientos financieros estaban previstos -al momento de emitir el acuerdo Numero treinta seis del acta Número veinte cuatro- a partir de decisiones tomadas desde el inicio de nuestra gestión.

Cuando los señores auditores comentan: sin embargo, el ex Concejo Municipal tomó y autorizó la decisión el 4 de Octubre de 2008, con 27 días antes del plazo prohibitivo, con la intención de que se hiciera efectivo el hecho dentro de los 180 días, especialmente a partir del 1 de Enero de 2009, lo que generó repercusiones en los recursos de la Alcaldía Municipal de Zacatecoluca Departamento de La Paz al contravenir el contenido del decreto Número 536.

Nuevamente tenemos que diferir con el comentario de los honorables auditores aunque grandemente apreciamos la honestidad tacita del mismo por que intrínsecamente reconocen que el acuerdo se emitió 27 días antes de que entrara en vigencia el plazo prohibitivo pero jamás le fue intención del Concejo Municipal 2006-2009 como lo comentan los señores auditores.

Porque precisamente como anteriormente lo hemos explicado. Desde el inicio de nuestra gestión y hasta el final de la misma fuimos responsables en nuestras actuaciones, en aras de no generar repercusiones en los recursos de la municipalidad, recibir una Municipalidad con una situación económica en crisis comprobada por la honorable Corte de Cuentas De La República, suprimir plazas partir de la iliquidez financiera heredada he indemnizar a quienes las ostentaban de acuerdo ley, nombrar jefaturas ad honorem, honrar las deudas de mediano y largo plazo como las retenciones de renta hechas en el periodo anterior al nuestro o como continuar cancelando los prestamos bancarios heredados sin descuidar las Competencias Municipales y la eficaz recuperación de Impuestos y Tazas Municipales muestran inequívocamente que decisiones descritas anteriormente y tomadas en su momento por Acuerdo, Ordenanza o Decreto Municipal garantizaban no generar repercusiones en los recursos de la Alcaldía Municipal de Zacatecoluca especialmente a partir del 1 de enero de 2009 si se continuaba el rumbo correcto.

El Concejo Municipal 2006-2009 tomó y autorizo la decisión el 4 de Octubre conscientemente y con la seguridad de la legalidad puesto que el acuerdo fue tomado 27 días antes que entrara en vigencia el plazo prohibitivo jamás con la intención que generara repercusiones en los recursos de la municipalidad.

El Art. 35 del Código Municipal establece que las Ordenanzas, reglamentos y acuerdos son de obligatorio cumplimiento por parte de los particulares y de las autoridades nacionales, departamentales y municipales, por lo tanto el Acuerdo Municipal No. 36 ya tantas veces mencionado, muy bien pudo hacerse efectivo a partir del mes de octubre de dos mil ocho, es decir antes de los 180 días del plazo prohibitivo.

Se toma 27 días antes de la entrada en vigencia del plazo de 180 días y se ordenó que el Acuerdo surtiera efectos, a partir del uno de enero de dos mil nueve.

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El salvador, C.A.

LA MUNICIPALIDAD, CONTABA CON LOS RECURSOS FINANCIEROS NECESARIOS PARA TOMAR LA DECISIÓN DE EMITIR EL ACUERDO que según los respetables señores auditores de la Corte de Cuentas es ilegal, improcedente o violatorio a la prohibición del Decreto que contiene la reforma al Código Municipal.

De igual manera no compartimos lo relacionado en cuanto a otras contrataciones y aumentos salariales que se dieron en menor proporción, independientemente de su poca cuantía, están dentro de la deficiencia o desviación al criterio establecido en el mismo Decreto, porque reiteramos que el Presupuesto Municipal fue modificado en el año dos mil ocho y no el dos mil nueve, ya Según el Art. 34 del Código Municipal, los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular. Agregando a lo anterior, en los considerandos del Acuerdo No. 36 contenido en el Acta número 24 del 4 de octubre de 2008, en el Romano VI, establece que las modificaciones del Presupuesto Municipal del 2008, únicamente es referente a la base para el Presupuesto del 2009, por lo tanto claramente se define que ese Presupuesto 2009, no podrá ser modificado para no contravenir la reforma al Código Municipal contenida en el Art. 31. Son obligaciones del Concejo: (...) 12. Prohibir la utilización de los fondos públicos municipales que perjudiquen los bienes e ingresos del Municipio, durante los ciento ochenta días anteriores a la finalización del período para el cual fueron electos los Concejo Municipales, en lo relativo al aumento de salarios, dietas, bonificaciones y al nombramiento del personal o creación de nuevas plazas a cualquier título; salvo casos fortuitos o de calamidad pública... expresado en el Decreto 536 antes mencionado.

También queremos expresar a los respetables señores auditores, que las 4 personas que ingresaron por contrato en el mes de diciembre de 2008, según lo relacionado el literal c) 1. del informe de auditoría, entenderíamos que los señores auditores fueron sorprendidos en su buena fe, puesto que recibieron información equivocada, por que los señores Benjamín Enrique Rivera, Idalia Margarita Grande Hernández, Fátima Brendali Gómez Tamayo y Kriss José Antonio Flores Escobar, no fueron contratados en ningún momento para los cargos que se relacionan en el detalle del Informe durante el mes de diciembre de dos mil ocho, si bien es cierto que cobraron emolumentos en la Alcaldía Municipal en dicho mes, fue porque prestaron servicios de coordinación de eventos culturales y sociales, entre la Municipalidad y representantes de los barrios, colonias e instituciones participantes en el desarrollo de las fiestas patronales del Municipio, en el PROYECTO 69 ANIVERSARIO DE TRADICIÓN, CULTURA Y RELIGIOSIDAD VIROLEÑA, POR UNA ZACATECOLUCA EN PAZ SOCIAL. Estas cuatro personas, tomaron posesión del cargo que aparecen nombrados en enero del año 2009, en virtud del Acuerdo Número Catorce, emitido por el Despacho del señor Alcalde, a las nueve horas y treinta minutos del día quince de octubre de 2008, o sea que forman parte de las siete plazas creadas en el Presupuesto Municipal del mismo año 2008, por consiguiente rectificamos con esta aclaración, lo expresado en el número 2 COMENTARIOS DE LA

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El salvador, C.A.

ADMINISTRACION de la respuesta hecha en el proceso del examen especial de auditoría.

Existe el cuestionamiento de las personas que aparecen con incremento de salario de más del 20%, lo cual aclaramos en el número 3 de nuestras explicaciones entregadas a los señores auditores, que fueron en algunos casos por errores de cálculo del contador municipal, asimismo este señor no se percató -esperamos que no con inapropiada intención- que según acuerdo No. 15 de fecha 23 de diciembre de 2008, de Despacho del señor Alcalde, se hicieron movimientos o traslados dentro del personal de las dependencias municipales, para que a partir del uno de enero de dos mil nueve, se hicieran efectivos, ya con las plazas incrementadas en el Presupuesto reformado en octubre de 2008.

Queremos aclarar a los respetables señores auditores de esa Honorable Corte de Cuentas de la República, que en ningún momento se ha puesto en riesgo los recursos de la GESTION ENTRANTE, puesto que al honrar la deudas a mediano plazo, fue liberado el actual 25% para funcionamiento del Fondo para El Desarrollo Económico Y Social de los Municipios FODES, del cual se hace uso del 50%, para el pago de salarios, dietas, etc., o sean gastos de funcionamiento, por lo tanto existen recursos para pagar los salarios del personal de empleados de la Alcaldía Municipal de Zacatecoluca.

Por lo anteriormente expuesto, pedimos a los señores auditores de la Dirección de Auditoría Cinco de la Honorable Corte de Cuentas de la República, con el debido respeto que se merecen, se nos libere de toda responsabilidad, declarando legal el contenido del Acuerdo No. 36 del Acta No. 24 de la sesión ordinaria de fecha 4 de octubre de 2008, ya que estamos conscientes de haber actuado apegado a legalidad, con transparencia, con responsabilidad y con justa razón y a la base a lo establecido en el Arts. 3 numeral 2, 3 y 4, 24, inciso final, 34 y 35 del Código Municipal y demás disposiciones pertinentes.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

De acuerdo a los comentarios vertidos por el Concejo Municipal y la Comisión de Presupuesto, la observación se mantiene, ya que el objeto del Decreto Legislativo No. 536, Publicado en el Diario Oficial No 36, Tomo No. 378 del 21 de febrero del 2008, es prever a los Concejo Municipales, de hacer movimientos financieros antes de los 180 días de finalizada su periodo de actuación, a fin de no comprometer los recursos institucionales de otras gestiones, sin embargo, el ex Concejo Municipal, tomó y autorizó la decisión el 4 de octubre de 2008, con 27 días antes del plazo prohibitivo, con el objeto de que tomara efecto a partir del 1 de enero del 2009, período en el cual estaban comprendidos los 180 días que especifica el Decreto 536, lo que generó movimiento de los recursos de la Alcaldía Municipal de Zacatecoluca, Departamento de La Paz. En cuanto a otras contrataciones y aumentos salariales que se dieron en menor proporción, independientemente de su poca cuantía, están dentro de la deficiencia o desviación al criterio establecido que establece el mismo Decreto.

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El salvador, C.A.

VI. CONCLUSION

De conformidad con el resultado del examen especial sobre las modificaciones al presupuesto de salarios por el Concejo Municipal de Zacatecoluca, Departamento de La Paz, que fungió durante el 1 de mayo de 2006 al 30 de abril de 2009, quienes autorizaron aumentos de salarios, contratación de personal y creación de nuevas plazas en el presupuesto del 2009, habiendo puesto en riesgo los recursos de la gestión entrante, por estar dentro del período prohibitivo de 180 días antes de finalizar la gestión municipal, según lo estipula el Decreto Legislativo número 536.

El presente informe comprende los resultados del Examen Especial a la Legalidad de los Movimientos Hechos al Presupuesto de Salarios del 2009, conforme al Decreto Legislativo número 536, Diario Oficial número 36, Tomo número 378, de fecha 21 de febrero de 2008, por el Concejo Municipal de Zacatecoluca, Departamento de La Paz, que fungió durante el período del 1 de mayo de 2006 al 30 de abril de 2009.

Este informe está destinado para informar al Concejo Municipal de Zacatecoluca, Departamento de La Paz y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 9 de Septiembre de 2009.

DIOS UNION LIBERTAD

Dirección de Auditoria Cinco

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El salvador, C.A.

Anexo 1

CORR.	NOMBRE EMPLEADO	CARGO NOMINAL 2008	CARGO NOMINAL 2009	2008	2009	INCREMENTO	PORCENTAJES MAYORES QUE EL 20%	VALOR
1	Juan José Hernández Domínguez	Contador Municipal	Contador Municipal	$ 531,34	$ 638,00	$ 106,66	20,07%	$ 0,37
2	Rafaela Del Rocío Miranda De Rodríguez	Asistente de Tesorería 03	Asistente de Tesorería 03	$ 308,58	$ 531,00	$ 222,42	72,08%	$ 160,71
3	Blanca Julia Trejo De Villalobos	Asistente de Tesorería 01	Asistente de Tesorería 01	$ 434,29	$ 522,00	$ 87,71	20,20%	$ 0,87
4	Marcela Isolina Rivas Hernández	Encargada de Combustible	Secretaria del Alcalde	$ 308,58	$ 531,00	$ 222,42	72,08%	$ 160,71
5	René Ivan Pérez Orellana	Sub Jefe de Registro Catastral	Sub Jefe de Registro Catastral	$ 531,34	$ 638,00	$ 106,66	20,07%	$ 0,37
6	Héctor David Velásquez Serrano	Encargado de Cuentas Corrientes	Encargado de Cuentas Corrientes	$ 531,34	$ 638,00	$ 106,66	20,07%	$ 0,37
7	Blanca Leonor Valladares De Aguilar	Encargada de Verificación, Calificación de Cuentas Corrientes y Solvencias.	Encargada de Verificación, Calificación de Cuentas Corrientes y Solvencias.	$ 325,72	$ 391,00	$ 65,28	20,04%	$ 0,13
8	Jakelin Paola Morán Duran	Jefe de Registro de Estado Familiar	Jefe de Registro de Estado Familiar	$ 531,34	$ 638,00	$ 106,66	20,07%	$ 0,37
9	Alberto José Vásquez Nochez	Asistente de Proyectos	Asistente de Proyectos	$ 531,34	$ 638,00	$ 106,66	20,07%	$ 0,37
10	Julio Antonio Amaya Yanez	Jefe de Servicios Generales y Mantenimientos Diversos.	Jefe de Servicios Generales y Mantenimientos Diversos.	$ 531,34	$ 638,00	$ 106,66	20,07%	$ 0,37
11	Nelson Ezequiel Santos Acevedo	Jefe de Electricistas y Alumbrado Público	Jefe de Electricistas y Alumbrado Público	$ 531,34	$ 638,00	$ 106,66	20,07%	$ 0,37
12	German Alvarado González	Director de Policía Municipal	Director de Policía Municipal	$ 531,34	$ 638,00	$ 106,66	20,07%	$ 0,37
Total Aumentado en Exceso del 20%				$ 5.627,89	$ 7.079,00	$ 1.451,11		**$ 325,39**

Conclusión:

El Concejo Municipal que fungió del 01 de mayo del 2006 al 30 de abril del 2009, autorizó según Acuerdo Municipal No. 36, Acta No. 24, de fecha 06 de octubre del 2008, modificar el Presupuesto de Salarios para el ejercicio 2009, con incrementos salariales del 20% a todos los empleados de la Municipalidad. Constatando que se les incrementó más del 20% a los empleados que se detallan en el cuadro que antecede, haciendo un total de $325.59 US dólares de los Estados Unidos de América, pagados mensualmente sin Acuerdo Municipal que los Autorice.